Año de 1901 Lunes 13 de Mayo Número 108

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Cumplidos mis deberes de cortesía con todos los representantes del Ministerio fiscal, por circular telegráfica que les dirigí el mismo día en que me posesioné del alto cargo á que me llamaron, más que los propios méritos, las bondades de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y de su Gobierno, hubiera prolongado mi silencio ó á lo sumo hubiéralo roto nada más que para recabar el exacto cumplimiento de las sabias instrucciones de mis antecesores, si, apremios del interés público y de la recta observancia de las leyes, no fueran superiores al embarazo natural que me producen la importancia de la misión que me está confiada y la escasez de mis medios personales.

Los ilustrados representantes del Ministerio fiscal tendrán seguramente en cuenta estas manifestaciones á que me obligan, de una parte, los requerimientos del deber, y de otra, los dictados de una modestia sincera, para prestarme su sabio concurso con la lealtad, el celo y la diligencia en ese oficio acostumbrados.

Tres cuestiones, por ser de actualidad inmediata la primera y responder á necesidades imperiosas de todo momento las otras dos, demandan la atención del Ministerio público; y acerca de ellas, para mantener la unidad de criterio que debe presidir en los representantes de la ley, establezco en esta circular las que me han de servir y servirán á V. S. como reglas de conducta.

I

Uno de los más importantes fundamentos de nuestro régimen político es el censo electoral; su revisión afecta por modo directo á la médula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior las operaciones de revisión. Escasa parte concede en ellas al Ministerio fiscal la ley de 26 de Junio de 1890, pues únicamente interviene (artículo 15), en el trámite de apelación de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, ante las Audiencias territoriales. Pero en ese momento puede y debe el Ministerio fiscal cooperar eficazmente, para que se garantice la verdad del derecho de sufragio.

El art. 1.° de la ley vigente determina quiénes son electores, y el 2.° quiénes están privados de serlo; lo mismo cuando se trata de cualquiera de ámbas disposiciones, que de apreciar los medios de prueba utilizados por las partes, el Fiscal prescindirá, á ser posible, de ritualismos meramente formularios, y mantendrá un sentido amplio y un criterio favorable al reconocimiento del derecho; pues es preferible que se otorgue á quien tal vez no le corresponde, que negarlo al que le pertenece.

No desconozco el trabajo abrumador que hoy agobia al Ministerio fiscal; pero confío en el celo de sus funcionarios, y espero que den la preferencia que merecen á estas apelaciones y que estimen de obligación inexcusable la asistencia á estrados en el día de la vista, y que no acudan á ella por cumplir, sino para demostrar que en defensa de la ley nadie les iguala ni aventaja, y servir la ley, frente al interés y la pasión de partido, es función adecuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del censo, queda al Fiscal algo muy interesante que realizar en pro del derecho de sufragio.

La ley, en su tít. 6.° cap. 1.°, enumera los delitos que pueden cometerse en materia electoral y las penas correspondientes á cada infracción, y define y gradúa las falsedades (artículos 85 y 86) cometidas por los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, y califica (art. 87) los documentos oficiales para los efectos de la sanción y la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 88), y la de los particulares (art. 89). Los Sres. Fiscales no pueden excusarse de ejercitar la acción penal interponiendo la querella oportuna, cuando tengan noticia de que se hayan cometido algunos de los delitos previstos en las disposiciones de la ley citada. De igual manera, y por lo que contribuye á desmoralizar y corromper el ejercicio del derecho y á viciar el régimen, el soborno de los electores por medio del dinero ó dádivas semejantes, ha de cuidar el Ministerio fiscal de no omitir diligencia ni rigor contra aquellos que, validos de su poderío y bienestar, emplean el sobrante de sus medios en menguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales irreparables ante la razón y el derecho, contribuyendo á crear una odiosa desigualdad política incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y de la actual organización del Estado.

II

Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y ésta es imposible si gobernantes y gobernados no subordidan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzado de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por la virtud de las ideas é incontrastable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro vigente Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas en la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalora y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de que cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular, sino á la acción del tiempo, á la incesante evolución del pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales y nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones, y, á las veces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

Así, de igual manera que en la ley civil se hechan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y transtornos á que dan margen en la vida moderna la codicia desordenada de las grandes Empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual ó las demasías de este interés individual, que á la sombra de la asociación legal, ó por confabulación y maquinaciones ilícitas, busca la satisfacción á sus apetitos con métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves, la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan declaraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observación de sus leyes (art. 144), ó provocasen su inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos indivduales

por la Constitución garantizados (titulo 2.º).

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que dé origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro, de la cátedra y del púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.º del título 2.º, y artículos 278 y 279 del cap. 7.º del tít. 3.º del libro 2.º).

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene bien sabido, sino, mediante la acción fiscal, á determinados funcionarios públicos, individuos y Corporaciones, que confunden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés, precisa establecer entre las ideas y los actos.

Ya no es posible hablar de ideas legales é ilegales: todas las ideas y todos los partidos tienen derecho al amparo de la ley.

Negar esto sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dió origen, en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios, pueden cometer en el ejercicio, ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica, por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos, ni entidades ni Corporaciones que, si no son parte del Estado, en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de éstos, según quien los realiza, es esencialísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, no puede desconocerse la importancia del acto, según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresion contra un particular no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una Autoridad, hace variar el nombre del delito y la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público, un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según quien sea, así el procedimiento es distinto del ordinario y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justiciable.

De todas estas consideraciones se deduce una regla fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo alto viene el ejemplo, sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y defensa, que no son coumunes á los demás ciudadaoos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos individuales, no se confunda el ejercicio del derecho con la injusta pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la integridad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que lo regula, no es lícito convertido en seguro de insdustrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respodiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo género, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linage de contemplaciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los señores Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sobrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta cirular, porque ni mis deberes di las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que enaltecen al Ministerio fiscal, permiten que diga nada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saludables apercibimientos de doctrina y de conduta, que si no son necesarias para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurarle la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Jamás se encarecerá bastante la importancia de las leyes adjetivas: de su exacto y rigurosa cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tienen su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irritante desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justiciables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales influencias extrañas á la administración de justicia; sumarios instruídos mucho tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguidos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreseídos al fin porque en la instrucción no se depuran hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba cuando ha debido contarse con la necesaria para pedir la apertura del juicio, y sería inícuo haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas acordadas sin causa bastante ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó con las seguridades que el reo por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que de existir y tolerarse harían más daño á la administración de justicia y á la dignidad de un pueblo que el error, la torpeza ó deficiencia de sns leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas; la opinión así lo cree, y, ojalá que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me prestará su decidido y valioso concurso, me permito recordarle sus deberes y atribuciones señalados en el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, entre otros, los de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamen su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo su remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias q e se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección á que se refieren los artículos 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 715 de la misma ley.

Tampoco por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos segundos de cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los altos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia, deberá V. S. poner singular empeño en afirmar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones con la administración de justicia, desatiende la vigilancia debida, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los artículos 202, 197 y 198 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legislador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdiccion disciplinaria, ordenó los expresamente señalados en los artículos 198, 199 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus Delegados lo dispuesto en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder en su caso conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S. de que sea fielmente cumplido lo que establece el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permiten que el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad obsoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercer en éste, como en otros puntos, una vigilancia constante en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los artículos 520, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe sólo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona

y representación del inculpado, y que sólo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su sentimiento á fórmulas vagas incompatibles con la ley y con el derecho del inculpado á conocer los fundamentos de aquella resolución, derecho sagrado del cual el Ministerio público debe ser el más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido, ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreseimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irreparables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor abversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal incumbe más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oir el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linage de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación y en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por actos de celo, abnegacicn é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sírvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Juan Montilla.—Sr....

(*Gaceta núm. 125.*)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Oimbra — Consta de 399 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase* 11.ª								
1	Rodríguez Villarino Gumersindo	Bousés	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	González Vázquez Francisco	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Prada López Manuela	Oimbra	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	González Vázquez Esteban	Bousés	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Pardo López Perfecto	Oimbra	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
6	Anta Crespo y hermano Gerardo	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56
	Tarifa 3.ª								
7	Martínez Calvón Guillermo	Vilela	Molino represa 4 ruedas centeno menos de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Pérez Juan	Vilarello	Idem 2 idem	6'50	2'04	»	0'46	1'30	9'29
9	Palomares Serafín	Chás	Idem 1 idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
10	Afonso Bernardino	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
11	Carballal Vicente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
12	Barroso Angel	Vidiferre	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
13	André Sueiro Manuel	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
14	Afonso Valeriano ó herederos	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
15	Justo Afonso Maximino	Chás	Idem	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
				42'25	6'76	»	2'96	8'45	60'42
	Tarifa 4.ª								
16	Rodríguez Meléndez Camilo	Oimbra	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
				22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56
			Idem la 3.ª	42'25	6'76	»	2'96	8'45	60'42
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
			TOTAL	144'25	29'48	»	12'83	36'85	263'41

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas sesenta y tres pesetas cuarenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don David Osorio Estévez, Secretario del Ayuntamiento de Oimbra. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Oimbra á 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, David Osorio.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Ponciano González.

Ayuntamiento de Orense

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Abril de 1901.

POBLACIÓN DE ORENSE SEGÚN CENSO 15.195 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	2
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	2
Tuberculosis de la meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	2
Sífilis	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2	»	2
Bronquitis aguda	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2	3
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonia	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	1	3	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	3	1	4
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	2	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	3	2	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	»	»	3	5	8
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	6	7	1	1	2	2	»	2	2	4	6	7	»	»	17	23	40
TOTALES POR EDADES	13		2		4		2		6		13		»		40		

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
19	23	8	10	60	»	»	»	»	»	»

Orense 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Tomás Fábrega.—El Secretario, Santiago Veiras.

Edictos militares

Don Alvaro Suárez Valdés, Capitán general de Castilla la Vieja y en su nombre el segundo Teniente del Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo al soldado Francisco Suárez Tormiño.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y empiazo á Francisco Suárez Tormiño, soldado, natural de Carballino, provincia de Orense, hijo de José y Josefa, soltero, de veintiún años de edad, de 1'584 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en el expresado Regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Suárez Tormiño, y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—El Juez instructor, Antonio Rodríguez Mado.—P. S. M.: El Secretario, Pablo Garbajoca.

IMPRENTA DE A. OTERO